

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 11 de Septiembre de 1887.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Agosto de 1887)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICIÓN.

Señora: La organización dada por Real decreto de 15 de Enero del año anterior al ramo de construcciones civiles á cargo de este Ministerio, ha producido excelentes resultados en cuanto á las funciones que deben desempeñar cerca de las obras las Juntas inspectoras creadas por el mismo. Igualmente se ha dejado sentir su acción ventajosa en la tramitación de los expedientes que son indispensables para realizar cualquiera construcción; mas no obstante estos resultados, la práctica ha hecho observar que, aun dado el criterio económico que la informa, todavía se encuentra cierta desproporción entre la suma á que ascienden los sueldos del personal auxiliar de dichas Juntas con el coste de las obras que inspeccionan. Nace esto, á no dudarlo, de la naturaleza misma del servicio, porque la premura con que en la mayor parte de los casos se pretende terminar la formación de los proyectos de obras, exige un personal numeroso que, aunque poco retribuido, consume cantidades de consideración que pesan más todavía, cuanto, terminados los proyectos ó el trabajo para que fué nombrado, se conserva, sin embargo, indefinidamente. Es además considerable el número de obras que actualmente se hallan en curso de ejecución y el de las que, reconociendo su necesidad, se hallan en estudio, y deben emprenderse en cuanto lo permitan los recursos del Tesoro, mereciendo, por lo tanto, el asunto seria y detenida atención, para que no resulte recargado su coste con gastos que no sean absolutamente indispensables.

Acertado estuvo asimismo el citado Real decreto de 15 de Enero al fijar sueldo en concepto de honorarios á los Arquitectos que prestan sus

servicios en este ramo, por que esta sola medida, que ya la práctica empezaba á establecer, redujo considerablemente la cifra que por este concepto venía abonándose, sin que en nada se haya perjudicado por ello la dirección de las obras ni los estudios de los proyectos que á ellos preceden.

Pero la causa que principalmente ha motivado que el Real decreto de 15 de Enero no haya producido todo el buen resultado que era de esperar, ha sido el no haber dictado reglas precisas para el nombramiento del personal auxiliar, así en el número como en la asignación que por sus servicios había de percibir.

Para salvar las referidas dificultades, y en el deseo de introducir las mayores economías en este ramo, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Agosto de 1887.—Señora: A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

#### REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para disponer se lleven á efecto las obras de nueva construcción ó de reparación de edificios, con cargo al crédito de construcciones civiles comprendido en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, será necesario lo siguiente:

1.º Formación del oportuno proyecto facultativo, en virtud de Real orden motivada á que se acompañen los programas de la obra en que se expresen detalladamente las condiciones de localidad y distribución que ha de tener.

2.º Aprobación del proyecto formado de conformidad con lo prevenido en la Real orden que le dé origen, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. En los proyectos cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas, ó en los que, aprobados ya por la referida Academia sufran modificaciones que no afecten esencialmente á su parte artística, no será necesario consultar á la expresada Corporación.

3.º Real decreto del Ministerio de Fomento, con acuerdo del Consejo de Ministros, disponiendo la ejecución de las obras. No será necesario Real decreto para las obras de reparación ó conservación cuyo presupuesto no exceda de 100.000 pesetas; pero se publicará en la *Gaceta* la Real orden que lo disponga.

Art. 2.º El Ministerio, á propuesta de los Arquitectos Directores de las obras, así de Ma-

drid como de provincias, determinará, al principio de cada año económico, el personal subalterno que fnera necesario, y señalará la cantidad que ha de abonar como gastos de material por el estudio y formación de los proyectos, y por los trabajos que requieran durante la ejecución de las obras. El personal subalterno de las obras en construcción no podrá exceder de un Auxiliar facultativo y dos Delineantes escribientes cuando el presupuesto pase de 50.000 pesetas, y de un solo Delineante escribiente cuando no llegue á esta cantidad, y para las obras en proyecto el mismo personal como fijo, aumentándose en caso necesario con el personal temporero que el Arquitecto crea indispensable, no pudiendo ninguno de los que se nombren por este último concepto prestar sus servicios más de tres meses para cada proyecto. En cuanto á los gastos de material para la oficina facultativa, no podrán exceder nunca de 1.000 pesetas para los proyectos de obras, cuyo presupuesto pase de 50.000 pesetas, y de 500 para los que no lleguen á dicha cantidad. El presupuesto anual de gastos del material de oficina para las obras en construcción, no excederá nunca de las expresadas cantidades, en iguales condiciones. El personal de plantilla afecto á las obras en proyecto cesará así que haya éste terminado. A la Real Academia de San Fernando se le asignarán un Arquitecto auxiliar y dos Delineantes escribientes para que la auxilien en la preparación de los trabajos relacionados con los informes de los expedientes que al efecto se le envíen, y 1.500 pesetas para material de la oficina facultativa. Los haberes de los Auxiliares facultativos serán de 2.500 y 3.000 pesetas anuales, y los de los Delineantes escribientes de 1.500 á 2.000 pesetas, y los del personal restante no podrán exceder de 300 y 200 pesetas mensuales respectivamente. Los Aparejadores, guardas y demás personal que sea indispensable para la buena dirección y administración de las obras se nombrará por los Arquitectos Directores, y sus haberes se abonarán con cargo al presupuesto de la obra.

Art. 3.º La inspección de las construcciones estará á cargo de las Juntas de obras, que se compondrán de un Presidente nombrado por el Ministro, que podrá ser el Jefe del establecimiento ó un individuo de los Consejos de Instrucción pública, de Agricultura, Industria y Comercio ó de las Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes, de la de Ciencias y de la de Medicina; de dos ó más Vocales, nombrados en virtud de propuesta de la Corporación ó Instituto á que pertenezca el edificio en obra; de un Arquitecto individuo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando con el carácter de Inspector facultati-



vo, nombrado en virtud de propuesta de la Corporación: del Arquitecto Director de las obras, y de un Secretario, que tendrá el cargo de Interventor en las obras por administración. Para la inspección facultativa de las obras propondrá la Academia de Bellas Artes de San Fernando una división regional de España en cuatro distritos, designando en cada año el Arquitecto académico que ha de ejercer el cargo de Inspector en cada uno. De los cuatro distritos, uno será Central, y lo formará Madrid, y la inspección estará á cargo del Inspector Académico más antiguo. El cargo de Inspector será honorífico y gratuito, pero percibirán los Inspectores, como indemnización de gastos, el del distrito Central 6.000 pesetas anuales, y los de los distritos de provincia 80 pesetas diarias de dietas durante los días en que se verifiquen sus visitas de inspección, las cuales harán siempre que lo juzguen conveniente, no pudiendo exceder en ningún caso de sesenta días en cada año el tiempo que inviertan en la inspección de todas las obras que estén á su cargo. Si las necesidades del servicio lo exigieran, podrá el Ministro modificar dicha división regional y nombrar para el cargo de Inspector facultativo á un Profesor de la Escuela superior de Arquitectura ó á un Arquitecto que goce de merecida reputación, habiendo ejercido la profesión durante más de quince años. Igualmente podrá el Ministro nombrar, siempre que lo crea oportuno, Comisiones inspectoras de dos ó más individuos, de las que, cuando se trate de la restauración ó reconocimiento de monumentos antiguos, podrán formar parte, además de los Arquitectos, Arqueólogos de reconocida reputación.

Art. 4.º En Madrid los Secretarios disfrutaban por cada Junta la gratificación de 30 pesetas mensuales que en la actualidad se halla establecida. Para material de escritorio se les abonará la cantidad de 60 pesetas anuales, con cargo á la consignación que se asigne á las Juntas de obras. En provincias será Secretario el Jefe ó un Oficial de la Sección de Fomento, el cual disfrutará la gratificación de 30 pesetas mensuales por una Junta y la de 60 por cada dos ó más y 60 pesetas anuales para gastos de escritorio en la misma forma. En obras situadas fuera de las capitales de provincia será nombrado Secretario el Maestro de la Escuela de instrucción primaria.

Artículo transitorio. Las actuales Juntas continuarán constituidas en la misma forma en que se hallan, ajustándose las indemnizaciones á lo dispuesto en el presente decreto. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á la ejecución de este Real decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete. —María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del 17 de Agosto de 1887).

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICIÓN.

Señora: Procurando el mejor acierto en la inversión de los fondos que el Estado destina para la ejecución de nuevas obras públicas, y con el propósito de que estas se subasten y realicen dentro de los límites que anualmente señala el presupuesto del Ministerio de Fomento, el Real decreto fechado en 3 de Diciembre de 1886 estableció reglas, demandó informes y ordenó un procedimiento administrativo para que las obras nuevas que anualmente deban emprenderse, se ejecuten con la preferencia y orden que la utilidad pública exijan, y con la presteza que requiera la necesidad de la obra proyectada; reglas y disposiciones que han merecido el asentimiento de los Cuerpos Colegisladores, hasta el punto de preceptuar se tengan en cuenta para la ejecución de

todas las leyes promulgadas desde aquella fecha incluyendo alguna carretera en el plan general de las mismas.

En cumplimiento del Real decreto mencionado, el Ministro que suscribe ha dictado el plan anual de obras públicas que deben emprenderse ó ser auxiliadas con cargo á los créditos abiertos en el presupuesto del actual año económico; y como obligada consecuencia, estima es deber ineludible el invertir dentro de dicha anualidad, y para la ejecución de las referidas obras, los créditos consignados para este fin en el presupuesto del Ministerio de Fomento, gastos que demandan urgente aplicación y solícito cuidado, toda vez que influyen, por modos muy directos, en el desarrollo de la riqueza de la Nación y atienden y remedian necesidades hoy manifiestas y sentidas y en muchas comarcas del país, en regiones importantes que piden y merecen prontos auxilios materiales, eficaz ayuda, que proporcionen trabajo, alienten á la industria y faciliten la producción, consideraciones que impulsan á no demorar la ejecución de obras que, por su naturaleza y modo de realizarse, favorecen en primer término á los más necesitados de trabajo, siendo siempre factores dignos de tenerse en cuenta, para el aumento de la riqueza pública.

En concepto del Ministro que suscribe, esta obligación ineludible no llegaría á realizarse con la presteza y en los plazos que el bien general exige, si hubiera de tener inmediato cumplimiento el Real decreto de 11 de Junio de 1886 aprobando el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, toda vez que sus preceptos, aplicados desde luego, dificultan seguramente, y quizás llegaran á impedir durante algunos años, la subasta de dichas obras, paralizándose por un plazo más ó menos largo, é interin se reformaban proyectos ya aprobados, todo intento, todo propósito encaminado á iniciar vías de comunicación y otros trabajos públicos y provechosos, dejando desatendida la ejecución de obras nuevas y sin emplear en su totalidad los recursos que para emprenderlas, ofrece el presupuesto del Estado.

El pliego de condiciones generales aprobado por V. M., establece un sistema de beneficiosos resultados, y la forma que por el mismo se llevó á cabo, es merecedora del elogio y digna de subsistir como novedad acertada y reglamentación provechosa para el Estado y para los que intervienen en la contratación de las obras públicas; mas al ordenar su aplicación inmediata, se prescindió de aquel período de transición que solicitaban los estudios y los proyectos realizados, trabajos y gastos que no deben ser estériles, y si utilizados en la forma y para el fin en que fueron aprobados.

Los obstáculos que se encontraron en la práctica para la reforma intentada, según preceptuaba el nuevo pliego de condiciones generales, obligaron á suspender sus efectos, pudiendo así contratar obras nuevas en el año económico próximo pasado, y alegando para ello razonamientos que, repetidos en este lugar, no estarían fuera de sazón, ni holgara su recuerdo, pues en unión de otras consideraciones, esplican y justifican la necesidad de exceptuar del cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 11 de Junio de 1886, todos los contratos que se celebren por la Administración referentes á obras públicas, cuyos proyectos se encuentren aprobados en esta fecha y estén redactados con arreglo á los antiguos formularios, que esto y no cosa de mayor alcance, es lo que propone á la resolución de V. M. el Ministro que suscribe.

Aquellos obstáculos que impedían las subastas en el último año y que dificultan ahora la ejecución del actual plan de obras publicado en la *Gaceta*, se harán estensivos, de no evitar sus efectos, á los planes que se dicten en los años inmediatos, toda vez que los proyectos de carreteras aprobados, y que comprenden una longitud de 2.000 kilómetros, están redactados con sujeción á los antiguos formularios, exigiendo su modificación

inmediata, nuevos presupuestos y gastos de estudio que hacen muy difícil, por no decir materialmente imposible, el realizar aquellas variaciones de una manera rápida, para conseguir de este modo en breve término, condiciones legales que permitan anunciar las subastas de aquellos proyectos, operación tanto más difícil, cuanto que en el plan del actual año económico aparecen los estudios de carreteras que se han de llevar á cabo, no figurando entre ellos los relativos á la modificación de los expresados proyectos.

Ejemplo que confirma esta creencia ofrece el plan dictado en el presente año para la ejecución de obras públicas, en el que, y para ser subastadas como obras nuevas, se señalan diversas carreteras con una longitud total de 386.019 kilómetros, de los que 375.604 corresponden á proyectos redactados conforme á los antiguos formularios, y sólo un proyecto de 10.415 kilómetros de longitud se halla estudiado con sujeción á las vigentes disposiciones. La reforma de estos proyectos, en armonía con lo que exige el nuevo pliego de condiciones generales y el replanteo previo practicado sobre el terreno, traerían forzosas dilaciones, que unidas á los plazos propios de toda subasta y á los trámites indispensables para su aprobación, evitarían en este año la contratación de obras nuevas, y seguramente ninguna de éstas, aun subastadas, llegaría á plantearse en el corriente ejercicio económico, quedando sin aplicación los créditos consignados en el presupuesto para el pago de dichos trabajos, sin perjuicio de que sería indispensable buscar recursos para los gastos que supone el reconocimiento detenido del terreno y las operaciones indispensables para conseguir las variaciones indicadas, toda vez que las cantidades que en el presupuesto vigente figuran para estudios han de invertirse en la práctica de aquellos que, á propuesta de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se determinan en el plan anual de obras.

Coinciden con estas apreciaciones, los razonamientos de algunas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que han solicitado la suspensión de los efectos del Real decreto de 11 de Junio de 1886, temiendo que con su inmediata aplicación, no pudieran iniciarse obras públicas, con la urgencia que requieren las necesidades y conveniencias del país, y en la medida que permite el presupuesto del Estado.

El decreto que tiene el honor de proponer á V. M. el Ministro que suscribe, al propio tiempo que mantiene la iniciativa necesaria y la actividad precisa para la ejecución de obras nuevas, no desatiende estudios y proyectos aún no aprobados y que se terminarán de conformidad con lo ordenado en el nuevo pliego de condiciones, cuya bondad hay que reconocer una vez más; pues si bien su inmediata aplicación ofrece inconvenientes, no son éstos imputables á dicha reforma y si consecuencia lógica del período de transición de uno á otro sistema. Sin embargo, es indispensable salvar á todo trance aquellas dificultades, pues aparte de las consideraciones expuestas, pueden limitar gravemente el uso de las facultades discrecionales que al Gobierno de V. M. reserva el art. 4.º del citado Real decreto de 3 de Diciembre, para emprender en casos excepcionales obras no comprendidas en el plan anual, resuelto por el Ministro de Fomento y publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1887.—Señora.—Á L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,



Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan exceptuados del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886, todos los contratos que se celebren por la Administración referentes á obras públicas, cuyos proyectos se encuentren aprobados en esta fecha y estén redactados con arreglo á los antiguos formularios.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—**María Cristina.**—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

## GOBIERNO CIVIL.

### ORDEN PÚBLICO—CIRCULARES

El día 2 del actual han sido robadas tres caballerías del pueblo de Cañizo, cuyas señas son las siguientes: un caballo capón, castaño entrecano, siete cuartas de alzada, hierro prolongado, calzado de los cuatro remos, de 6 años; un pollino de tres años, negro, capón; otro idem castaño oscuro, de 4 años; ignorándose quienes sean los autores y la dirección que hayan tomado.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Seguridad y Vigilancia, que procedan á la busca y detención de las referidas caballerías y personas que las conduzcan, poniéndolas á mi disposición si fueren habidas.

Zamora 5 de Septiembre de 1887.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

Según me participa el Alcalde de Villavendimio, en el día 1.º del actual apareció en el término del mismo pueblo una vaca de procedencia desconocida, pelo negro, vociblanca, la oreja derecha abierta, que fué por aquella Autoridad depositada.

Lo que se anuncia por medio del presente para que pueda llegar á conocimiento de la persona que se considere dueño de la vaca reseñada.

Zamora 7 de Septiembre de 1887.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

Según participa el Alcalde de Argujillo, en la noche del 1.º del actual ha desaparecido de la cuadra de la casa del vecino de dicho pueblo Pablo Tegedor, una pollina de su pertenencia, de alzada sobre seis cuartas, pelo negro, edad de 4 á 5 años, zancajosa.

En su virtud encargo á todos los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de la caballería reseñada, dando conocimiento á este Gobierno caso de ser habida.

Zamora 7 de Septiembre de 1887.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

Se han fugado de la cárcel de la Pola de Gordón (León), los presos José Bolas Panorell y Francisco Gardiverges, que iban conducidos á disposición del Sr. Gobernador civil de Oviedo. Señas del primero: de 17 años de edad, estatura regular, delgado de cuerpo, sin barba y vestido regularmente; el segundo, un poco más bajo, de 17 á 18 años de edad, y mal vestido.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y Agentes de Seguridad y Vigilancia, procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos á mi disposición si fueren habidos.

Zamora 11 de Septiembre de 1887.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

### CONTADURÍA

DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE OCTUBRE

DEL AÑO ECONÓMICO DE 1887 Á 1888.

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos .....	SECCIÓN PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		TOTAL por capítulos. Ptas. Cts.	TOTAL por secciones. Ptas. Cts.
	CAPÍTULO I.—Administración provincial.			
	Personal de la Diputación provincial.....	2.906'25	6.061'99	
1.º	Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos.....	895'33		
2.º	Material de la Diputación y Contaduría de fondos provinciales.....	1.000		
4.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	687'50		
	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes..	572'91		
	CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.....	1.000	2.500	
2.º	Idem de bagajes.....	"		
3.º	Idem de calamidades públicas.....	1.500		
	CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
1.º	Personal de las obras de conservación de las caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	1.680'52	3.680'52	
	Material para estas mismas obras.....	2.000		
	CAPÍTULO V.—Instrucción pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.....	1.581'75	1.581'75	
	CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.....	1.166'66	23.041'82	
2.º	Subvención o suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	9.482'69		
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos.....	12.392'47		
	CAPÍTULO VII.—Corrección pública.			
1.º	Gastos de cárceles.....	3.309	3.309	
	CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Uni.º	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	"	1.500	41.675'08
	SECCIÓN SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
	CAPÍTULO II.—Carreteras.			
2.º	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	3.287'50	3.287'50	
	CAPÍTULO III.—Obras diversas.			
Uni.º	Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	"	3.000	
	CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Uni.º	Cantidades destinadas á objeto de interés provincial.....	"	2.500	8.787'50
	TOTAL GENERAL.....			50.462'58

En Zamora á 1.º de Septiembre de 1887.— El Jefe de la Contaduría, Ricardo Linage.

### Dirección general de Sanidad Militar.

#### Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 16 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer diez plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, cubriéndose con ellas las vacantes que existan en la plantilla del Cuerpo hasta la fecha de terminadas y quedando los

demás aprobados hasta dicho número, en expectación de colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día 6 de Septiembre hasta la una de la tarde del 6 de Octubre próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias si-



güentes: 1.º Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.º Que no han pasado de la edad de veintiocho años el día en que soliciten la admisión en el concurso; 3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.º Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en algunas de las Universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de veintiocho años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de veintiocho años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquél establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en algunas de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores-Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, ántes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general ántes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 7 de Septiembre de 1877. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 8 de Octubre próximo, á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 5 de Septiembre de 1887.—Weyler.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

La Dirección general de la Deuda, en circular de 1.º del actual, dice lo siguiente:

«Venciendo en 1.º de Octubre próximo un trimestre de intereses de deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general ha sido autorizada por Real orden de 16 de Agosto último, para admitir el cupón correspondiente al expresado vencimiento; y en virtud, ha acordado que desde el 13 del corriente mes, hasta fin de Noviembre inmediato, se reciban por esa Delegación los de la expresada deuda al 4 por 100 interior y exterior, y sin limitación de tiempo, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia.»

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, debiendo hacer presente:

1.º Que todos los particulares, patronos ó apoderados de Corporaciones, Juntas provinciales de Beneficencia, Diputaciones y Ayuntamientos en cuyo poder existan inscripciones de Beneficencia, no se les admitirán las carpetas de intereses vencidos mientras no presenten certificados de la Dirección general de Beneficencia, del cumplimiento de sus cargos que establece la Real orden de 29 de Mayo de 1886.

2.º Las inscripciones de Beneficencia que posean las Diputaciones y Ayuntamientos cuyos productos les figurán en las cuentas que rinden con arreglo á precepto provincial y municipal, les serán admitidas sus carpetas de intereses con la presentación de un certificado expedido por el Gobierno civil de la provincia, en el que se haga constar que los intereses de las referidas inscripciones constan incluidos en los presupuestos.

Zamora 9 de Septiembre de 1887.—José Alcalde.

## A YUNTAMIENTOS

ZAMORA

En sesión celebrada el 7 del actual, acordó el Excelentísimo Ayuntamiento que por la Comisión de caminos y policía rural, se abra una información para reivindicar toda clase de usurpaciones que se hubieren hecho en terrenos ó bienes del común.

Lo que hago saber al público para que, en favor del patrimonio municipal, faciliten al Regidor Síndico de esta Corporación D. Celestino de la Hoz, cuantas noticias conduzcan á corregir los abusos que hayan podido cometerse por los vecinos y terratenientes, con perjuicio notorio de los derechos que al Municipio pertenecen.

Zamora 9 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Federico Requejo Avedillo.—P. A. D. A., Mateo Prada, Secretario.

## PALACIOS DE SANABRIA

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, dotada con el sueldo anual de 50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de cinco á seis familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, acompañadas de los títulos académicos, cédula personal y hoja de servicios.

Palacios de Sanabria 9 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Marcelo de Prada.

## VILLALONSO

En la madrugada del día 5 del actual, desapareció de este término municipal de Villalonso, una bucha de dos años, pelo negro, alzada regular, la cola un poco rizada, y en la nalga derecha un pequeño redondel sin pelo; la autoridad ó persona que la haya recogido, se servirá dar aviso á esta Alcaldía, siéndole abonados los gastos.

Villalonso 8 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Francisco Gamazo.

## JUZGADOS

ZAMORA

Yo el infrascripto Escribano del Juzgado de instrucción de esta capital,

Doy fé: Que en el expediente de pobreza promovido á instancia de Ignacio Ramón Calvo, se ha dictado la sentencia que dice:

«En la ciudad de Zamora á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete; el señor D. Antonio Medina Carrascal, Juez de primera instancia de esta capital y su partido. Visto el incidente de pobreza á instancia de Ignacio Ramón Calvo, vecino de Piedrahita de Castro, representado por el Procurador D. Agustín González, con dirección del Abogado D. Ursicino Alvarez, para litigar con doña María Temprano Salazar, vecina de Pajares, y con Jerónimo Hernández Temprano, vecino de Castronuevo, y en el que ha sido parte el señor Fiscal:

Resultando que por el Procurador D. Agustín González, en nombre y representación del Ignacio Ramón Calvo, se acudió á este Juzgado en dos de Diciembre anterior, en solicitud de que se declarase pobre para litigar con María Temprano Salazar y Jerónimo Her-

nández Temprano, vecinos de ya dichos pueblos, y reclamada certificación con referencia al cuaderno de la contribución territorial, fué expedida ésta por el señor Alcalde de dicho Piedrahita, con fecha diez y seis del ya citado Diciembre, por el que consta hallarse inscripto al número treinta y uno y treinta y dos de orden y por la que consta que en los años mil ochocientos ochenta y cinco ochenta y seis, y ochenta y seis ochenta y siete, pagaba en el primero con la riqueza que tenía amillarada en el concepto de dueño, mil pesetas treinta y dos céntimos y en el segundo por igual concepto diez pesetas veinte y nueve céntimos, sin que aparezca en los libros de matriculas ni el censo electoral para Diputados á Cortes, Diputados provinciales, ni cargos Concejales, acompañando cédula personal y copias de la demanda:

Resultando que el Jerónimo Hernández fué emplazado en veinticuatro de Febrero próximo anterior, y la María Temprano Salazar, que lo fué en veinticinco del propio mes, y se confirió traslado al señor Fiscal, quien se opuso á la declaración de pobreza, mientras no se acreditase la procedencia de la demanda:

Resultando que recibido el incidente á prueba se practicó ésta recibiendo declaración á dos testigos que declaran el Ignacio Ramón Calvo no posee más bienes propios que dos pollinos de escaso valor, la casa en que vive de la pertenencia de su mujer y dos tierras ó herreñales de fanega y media entre los dos, sin que cuente con otro medio de subsistencia, estando en concepto de dichos testigos declarando como tal pobre:

Resultando que trascurrido el término probatorio se se acordó la unión de las pruebas practicadas á los autos y traerlos á la vista con las correspondientes citaciones:

Resultando que en este incidente se han guardado las prescripciones legales en su sustanciación.

Considerando que el corto rendimiento de la casa en que habita, las dos tierras de fanega y media ambas y el de los dos pollinos atentan insignificante contribución, que por todo paga el Ignacio Ramón Calvo, no sirve á cubrir el jornal de dos braceros en el pueblo de su localidad y esto basta para que sea declarado pobre para litigar según el artículo quince, número tercero de la ley de Enjuiciamiento civil vigente:

Visto.—Fallo que debo declarar y declaro á Ignacio Ramón Calvo pobre para litigar con Ana María Temprano Salazar y Jerónimo Hernández Temprano, y con opción á disfrutar los beneficios que concede el artículo catorce de dicha ley, prestando la caución que determina el párrafo cuarto del mismo artículo.

Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Medina.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio Medina Carrascal, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, estando haciendo audiencia pública en el día de su fecha, y fueron testigos Vicente Rueda y Andrés Agrasar Mariño.—Doy fé: ante mí, José Bustamante.»

Y para que conste con la debida referencia, en cumplimiento de lo mandado, firmo el presente en Zamora á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—José Bustamante.

## Anuncios.

## PASTOS

Bajo el pliego de condiciones que obra en poder del guarda y ante el mismo, se subastarán el 18 del actual, á las doce de la mañana, los excelentes y abundantes pastos de la dehesa del Villar, situada entre la Bañeza y Benavente, Ayuntamiento de Roperuelos.

La dehesa de cabida de más de 300 hetáreas, tiene espaciosos corrales y cobertizos y cómodos abrevaderos junto al río Orbigo.

Se arriendan para ganado lanar los excelentes pastos de la dehesa de Congosta, término municipal de Pereruela, con más ventajas que en años anteriores. Dirigirse á Elisardo Escribano, residente en la misma dehesa.

De la casa de Felipe Vega, vecino del pueblo de Pajares, desapareció el día 8 del actual por la tarde, un pollino capón, pelinegro, herrado de las dos manos, tiene un bulto casi imperceptible en el lomo, alzada sobre seis cuartas y de cinco á seis años; lleva albarda y cabezada. Su dueña es Clara Rodríguez, vecina de Fontanillas de Castro, donde podrán entregarlo.